

La presunción de inocencia. Del proceso penal al proceso civil

Osvaldo Alfredo GOZAÍNI

SUMARIO: 1. *Características del principio.* 1.1. *Antecedentes.* 1.2. *Aplicación y extensión del principio.* 2. *La garantía procesal de inocencia.* 2.1. *La confesión y el principio de inocencia.* 2.2. *La autoincriminación.* 2.3. *La presunción de inocencia ante la prueba de cargo.* a) *Las pruebas corporales.* b) *Violación de domicilio.* c) *Apertura y revelación de documentos privados.* 2.4. *Síntesis.* 3. *La presunción de inocencia en procesos no penales.* 3.1. *Lectura del Tribunal Constitucional español.* 3.2. *La presunción de inocencia trabaja con la carga de la prueba.* 4. *El principio de inocencia en el proceso civil.* 5. *La verdad, la certeza y la presunción de inocencia.* 6. *Las potestades del juez y el principio de inocencia.* 7. *La prueba en los procesos transnacionales.*

1. Características del principio

Tradicionalmente la presunción de inocencia trabaja como presupuesto de los procesos penales. Toda persona es inocente mientras la culpa no se demuestre. En caso de duda se debe estar a favor del imputado.

Estas reglas evolucionaron hasta transformarse en garantías básicas del derecho de defensa en juicio, como lo testimonia, entre muchos otros ejemplos, el artículo 18 de la Constitución Nacional Argentina.

Por ello, la inocencia no es una presunción que beneficia al procesado en los casos de inseguridad sobre la autoría o culpabilidad de un hecho delictual; es un derecho constitucional que tiene base en el derecho de defensa, y una garantía contra la arbitrariedad judicial que, sin prueba o con duda razonable, condena sin atender el principio.

Revista Latinoamericana de Derecho

Año III, núm. 6, julio-diciembre de 2006, pp. 155-179

De todas maneras suele utilizarse la expresión “presunción de inocencia” en los tratados internacionales y en algunos códigos, quizás más por tradición que por una exacta precisión lingüística¹.

1.1. *Antecedentes*

En sus orígenes, la inocencia se tomó como un estado de pureza absoluta; la lectura fue ideológica: se afirma que las personas al nacer llegan al mundo inocentes, y ese estado pervive en su existencia hasta la muerte, cuando, en el sentimiento cristiano, se llega al purgatorio para redimir los pecados que lo han tornado culpable por sus actos impuros.

La aplicación al proceso penal de esta idea se transmite con igual intensidad: sólo la sentencia judicial puede variar el estado de inocencia. Y por eso, cuando el juez “absuelve”, declara y confirma dicho estado de inocencia; mientras que la “condena” es constitutiva, pues a partir de ella nace un estado jurídico nuevo.

También suele considerarse a la presunción de inocencia como un factor determinante para la carga de la prueba en el proceso penal. La regla *in dubio pro reo* supone para el juzgador la imposibilidad de condenar cuando no tiene plena convicción sobre los hechos y sus responsables; por otro lado, cuando la duda razonable (típica expresión del Derecho anglosajón) se elimina con la obtención de pruebas suficientemente persuasivas para demostrar la culpabilidad, el principio deja de regir por haberse superado el estado de incertidumbre o inseguridad².

Cuando al principio de inocencia se lo hace jugar en el terreno del

¹ Nosotros preferimos hablar de “estado de inocencia”, porque parece difícil explicar que una persona se presume inocente cuando se la tiene anticipadamente culpable (por ejemplo cuando se le dicta el procesamiento –que es un juicio de probabilidad incriminante–) aplicándole una medida cautelar como la prisión preventiva. Pareciera una autocontradicción (cfr. *Derecho Procesal Constitucional*, Editorial de Belgrano, Buenos Aires, 1999, p. 227).

² En el caso “Suárez Rosero”, la Corte Interamericana dijo que en el principio de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva.

proceso, cobra singular relieve el sistema de apreciación de la prueba. Es evidente que la libre apreciación tiene un marco de discrecionalidad mayor a la prueba legal o tasada; e inclusive la sana crítica, como modalidad, contrae una especie de pesos y contrapesos, dando fuerza a unas pruebas sobre otras, teniendo presente que, en materia penal, no se puede condenar con la duda posible.

El derecho a la presunción de inocencia, dice Picó I Junoy, despliega su virtualidad fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. Desde este punto de vista, el derecho a la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. Además, indica que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas. Denota, asimismo, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia³.

1.2. *Aplicación y extensión del principio*

La presunción de inocencia trabaja en dos sectores conectados. Uno se encuentra en el campo de las “garantías procesales” de base constitucional, convirtiendo al precepto en una suerte de reaseguro contra la arbitrariedad judicial. El otro aspecto se ubica en la aplicación práctica que tiene, sea como una pauta de interpretación general o, con una visión más restringida, acotada a la apreciación y valoración de la prueba habida en el proceso.

La primera visión es genérica: *nadie puede ser condenado sin ser oído, ni sentenciado sin prueba corroborante de los cargos imputados*. La prueba es un trabajo del que acusa y el imputado puede descansar, en principio, en la garantía de inocencia.

La segunda perspectiva, en cambio, se instala en las *posibilidades jurisdiccionales*; vale decir, *¿cómo aplica el juez el principio a la hora de sentenciar? ¿si no hay prueba suficiente, puede condenar? y en su caso,*

³ Picó i Junoy, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 155.

¿es igual la valoración de la prueba en todo tipo de procesos, al punto que la inocencia sea una garantía aplicable a toda materia de conflictos?

Es cierto que este principio se aplica también en procesos no penales (faltas, contravenciones, indisciplinas, etc.), de cuyo resultado pudiera surgir una sanción. Pero también lo es que el problema mayor consiste en determinar si puede extender su alcance a todos los procesos, casi como una regla para el “debido proceso”.

Para esclarecer el punto, se interpreta que el principio de inocencia tiene una triple identidad, a saber: como *derecho fundamental*, beneficia al ciudadano que no puede ser condenado sino a través de un proceso regular donde se demuestre su culpabilidad; como *garantía procesal*, implica que la persona no sea tratada como culpable durante el desarrollo del proceso penal porque debe presumirse inocente, al excluir la inversa presunción de culpabilidad criminal, y como *presunción iuris tantum*, exige que el juez sólo condene cuando se haya destruido esa presunción en base a las pruebas procesales aportadas por la acusación que consideren al individuo responsable de una infracción penal.

2. La garantía procesal de inocencia

Observemos el primer aspecto antes citado. El principio de inocencia es, como dijimos, un derecho del imputado, pero nunca una franquicia para su exculpación.

Esto significa que la producción probatoria y el sistema de apreciación que tengan los jueces integran, en conjunto, el principio de razonabilidad que se espera de toda decisión judicial.

De este modo, no se puede condenar sin prueba fehaciente, ni obligar al juez a extremar su certidumbre por aplicación del mentado principio.

El justo medio entre inocencia presunta y valoración probatoria en el proceso penal se encuentra en este punto: no existe principio o presupuesto constitucional o procesal, respectivamente, que obligue a practicar la prueba con formas determinadas, pues, en definitiva, la apreciación se realiza sobre el conjunto del material reunido, *con independencia de la aportación*, y ello es lo que origina el resultado favorable o adverso para el imputado.

La particularidad esencial está en que, si el acusador no tiene pruebas, y el encartado usa la falta de ellas como argumentos defensivos, la sentencia debe priorizar el principio de inocencia. Mientras que si la prueba acumulada es de ambas partes, el origen de aportación no tiene incidencia práctica en la determinación de las responsabilidades penales.

Por tanto, la actividad probatoria tiene tanta importancia para la consagración efectiva del derecho de defensa. En este aspecto debemos considerar cómo se ha practicado u obtenido la prueba; si el imputado tuvo posibilidades reales y concretas de control sobre la producción y, en su caso, de contradecirlas; cuál es la prueba principal de la que se toma la imputabilidad; la legalidad de los medios probatorios, y, en suma, el control sobre la razonabilidad decisoria.

2.1. *La confesión y el principio de inocencia*

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, establece en uno de sus párrafos el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, la confesión prestada por el imputado no puede desvirtuar el principio de inocencia, sin importar si el acto fue voluntario. Esta garantía preserva el derecho de defensa y afianza el temperamento por el cual la prueba de los delitos debe provenir de la acusación.

Sin embargo, la amplitud con que se entiende en otras latitudes el derecho a negarse a declarar, no está consagrada como garantía constitucional en el Derecho interno, por cuanto resulta suficiente, a los fines previstos en la disposición fundamental, la simple oposición del imputado a prestar ese acto⁴.

También se encuentra recogido en el artículo 14.3, apartado g, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituyendo una

⁴ La Corte Suprema de Justicia de la Nación afirma que el juramento entraña, en verdad, una coacción moral que invalida los dichos expuestos en esa forma, pues no hay dudas de que exigir juramento al imputado a quien se va a interrogar constituye una manera de obligarle a declarar en su contra. La declaración de quien es juzgado por delitos, faltas o contravenciones debe emanar de la libre voluntad del encausado, quien no debe verse siquiera enfrentado con un problema de conciencia, cual sería colocarlo en la disyuntiva de faltar a su juramento o decir la verdad (*Fallos*: 281:177).

suerte de regla para la corrección procesal que anula el enjuiciamiento si la condena se sostiene en la confesión del inculgado.

Inclusive, pese a las diferencias en el tipo de procesamiento, aplica el principio la quinta enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América, cuando proclama que ninguna persona podrá ser obligada, en una causa criminal, a testificar en su contra. Extendiendo el principio de inocencia no sólo a los testimonios que, eventualmente, produzcan una directa incriminación, sino también a las pruebas logradas por declaraciones del imputado en las etapas previas a la acusación fiscal.

Las reglas de Miranda (1966), tal como se conocen los derechos del imputado a permanecer callado y a tener un abogado que lo asista durante el interrogatorio, refieren a las ilegalidades mencionadas en la fase preliminar (investigación propiamente dicha).

2.2. *La autoincriminación*

La confesión del detenido preventivamente por la autoridad policial, ante el funcionario instructor, no puede utilizarse como prueba del delito. Varias veces se ha destacado este principio, pero vale reiterarlo: el principio de inocencia sólo puede desvirtuarlo un juicio de culpabilidad plenamente acreditado con pruebas obtenidas legítimamente.

Parece superado el tiempo en que la policía podía tomar declaración indagatoria, pero no los problemas que ocasionan los efectos de los denominados testimonios *espontáneos*, toda vez que, aun sin considerarlos “confesión”, se les atribuye valor indiciario.

No puede soslayarse que la protección constitucional prevista repara en la persona detenida, antes que en la demorada para averiguar antecedentes o para tenerla como testigo. De igual modo, tiene otra faceta, cual resulta de observar la posibilidad de declarar como una facultad, y como tal, disponible y renunciable por el imputado.

Este último aspecto, entonces, permite deducir que la declaración prestada voluntariamente puede ser válida si no fue transgredida la libertad de la persona y tuvo oportunidad fehaciente de conocer las consecuencias del acto efectuado.

La diferencia es cualitativa, porque admitir la renuncia del imputado

no supone tolerar la autoincriminación, sino el ejercicio de un derecho que es absolutamente disponible, aunque ello no elimina la carga de probar por todos los medios posibles la autoría del encartado.

2.3. *La presunción de inocencia ante la prueba de cargo*

Otra faceta que tiene la presunción pretende esclarecer la armonía existente entre principio de inocencia, derecho de defensa y acumulación de pruebas necesarias para la incriminación, las que requieren, inevitablemente, la colaboración del presunto responsable del delito.

Si ella (la colaboración) no es voluntaria, cabe preguntarse ¿son válidos los cargos? ¿se destruye la presunción de inocencia por la falta de cooperación?

Las respuestas oscilan entre varias situaciones posibles: a) Las pruebas corporales; b) Violación del domicilio; c) Apertura y revelación de documentos privados; d) Afectaciones al derecho de intimidad.

a) *Las pruebas corporales*

Referimos a las pruebas obtenidas a través de test diversos (sangre, alcohol, voz, huellas dactilares, entre otras) en las que la negativa del imputado a someterse a ellas presume en su contra.

El consentimiento no es esencial, pero la obtención de la prueba no puede ser coactiva, lo cual puede llevar a cierta contradicción o peligro con el derecho de defensa.

No deben quedar dudas respecto a la plena libertad del individuo para someterse a las inspecciones de su cuerpo.

La opinión prevaleciente en doctrina es que se trata de pruebas preconstituidas que se documentan en la etapa de investigación y que, en el plenario, adquieren el carácter de pruebas periciales o técnicas.

De todos modos, para que eliminen el principio de inocencia, cada una de las requisas logradas, como la actividad misma, deben de contar con el control de la parte y su defensa.

b) *Violación de domicilio*

Otro párrafo del mentado artículo 18, constitucional, expresa que: “...el domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación”.

El principio no es absoluto, pues la orden judicial competente autoriza superar esta valla. El problema aparece cuando se ingresa al domicilio sin este salvoconducto y para dar legalidad al hecho se argumenta la ausencia de reparos del requisado.

Un procedimiento con estas características es ilegítimo y viola la garantía en estudio. La ilegalidad se transmite a todos los efectos resultantes del acto; elementos secuestrados, declaraciones obtenidas de los moradores de la vivienda, pierden todo valor probatorio⁵.

La medida que autoriza el allanamiento debe tener las condiciones siguientes:

- a) Emitida por juez competente,
- b) fundamentada

La orden se agota en el cumplimiento y no extiende su vigencia autorizando nuevas requisas si ellas fuesen necesarias.

De igual modo, el funcionario que la practica no tiene delegación jurisdiccional, por lo que carece de facultades para ampliar las órdenes recibidas. Sin embargo, si al ingresar en el domicilio se encuentran elementos probatorios vinculados a otras causas en investigación, se permite el secuestro.

Otra variante de excepción a la regla se encuentra en los casos de “persecución” de un delincuente, porque allí se puede ingresar al domicilio con la finalidad de aprehenderlo, siempre que el acto sea continuo. Es decir que la necesidad del allanamiento surja a consecuencia del ocultamiento del individuo que persigue la autoridad policial.

⁵ La Corte Suprema, en el caso “Fato” (*Fallos*: 311:836) –donde se practicó un allanamiento sin orden judicial, al que pretendió dársele validez alegando el consentimiento del procesado– sostuvo que esa autorización relevaba a la policía de su obligación de requerir la pertinente orden judicial.

c) *Apertura y revelación de documentos privados*

La inviolabilidad dispuesta constitucionalmente para el domicilio, se extiende a los papeles privados y la correspondencia epistolar.

Si del acto de allanamiento se encuentran cartas o documentos de propiedad del imputado, la garantía se aplica a ellos para reafirmar el derecho a la privacidad e intimidad sin que ninguno pueda alterarlos.

Solamente el juez puede ordenar el secuestro de esos elementos y proceder a su lectura.

2.4. *Síntesis*

De esta primera parte se puede colegir que el principio de inocencia trasciende el mero concepto de “presunción favorable” para convertirse en una auténtica garantía procesal.

Sus principales características serían:

- a) Nadie puede ser arbitrariamente detenido sin explicar con fundamentos la causa de ello.
- b) Nadie puede ser detenido indefinidamente sin darle derecho a ser oído.
- c) No puede haber condena cuando hay dudas razonables, pues priva en la causa el principio *in dubio pro reo*.
- d) La falta de colaboración probatoria del imputado no elimina ni compensa la presunción de inocencia con la presunción de culpa o responsabilidad, pero son pautas que se estiman en la apreciación conjunta de la prueba.

3. **La presunción de inocencia en procesos no penales**

La segunda propuesta que hace el principio es proyectarse a todos los procesos, de manera que los presupuestos indicados en los puntos precedentes debieran ser analizados en igual consideración.

No obstante, antes de llegar a esta conclusión, es preciso anotar algunas precisiones de nombre, y otras que son metodológicas.

En efecto, cuando se habla de “acusación en materia penal” se debe

comprender que la actuación judicial consecuente estará definida por la naturaleza de la infracción y por el grado de rigor de la pena en que se incurre.

Una acusación puede constituir una imputación en materia penal aunque la infracción no tenga carácter penal de conformidad con la legislación nacional: Por ejemplo: a) las acusaciones en materia penal se refieren a todas las infracciones castigadas con penas que supongan una grave privación de libertad. La prisión es siempre una grave prohibición de libertad. La expulsión del país mediante un decreto administrativo también constituye una grave mengua, que exige la garantía de un juicio penal imparcial; b) las sanciones adoptadas por órganos disciplinarios no constituyen acusaciones en materia penal cuando la pena impuesta consiste sólo en una amonestación o advertencia; c) la “determinación de los derechos y obligaciones de carácter civil” se define según el carácter de los derechos de que se trate. Los derechos y obligaciones de carácter civil abarcan todas las actuaciones que influyen decisivamente sobre los derechos y obligaciones privados, incluidas las actuaciones ante tribunales administrativos; d) los derechos y obligaciones de carácter civil se pueden determinar en diversos procedimientos, incluidos los juicios de quiebra; el trámite de internamiento de una persona en una institución psiquiátrica; las solicitudes de indemnización formuladas contra las autoridades nacionales; los derechos y obligaciones contractuales; los permisos de conducir; las cuestiones relativas a la familia; las prestaciones del seguro médico; los litigios laborales; los litigios por concentración parcelaria; los procesos por calumnias; las demandas por lesiones; las cuestiones relativas a la calificación profesional y a los derechos laborales; el derecho de propiedad y el alcance y la propiedad de las patentes, así como otros procedimientos en los que una persona tenga el derecho de comparecer y aportar pruebas.

Además, el concepto de procedimientos relativos a los derechos y obligaciones de carácter civil no requiere que ambas partes sean personas privadas; por lo tanto, ese concepto abarca las audiencias realizadas ante órganos administrativos, en las que una de las partes es una autoridad pública y la otra una persona privada⁶.

⁶ La Comisión de Derechos Humanos de la OEA, en la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, estableció algunas de estas identificaciones y características en el 45º período de sesiones, como tema 10.D del programa provisional.

Si uno tiene en cuenta estas definiciones, evidentemente el uso de la presunción adquiere connotaciones distintas, como veremos más adelante.

3.1. *Lectura del Tribunal Constitucional español*

El Tribunal Constitucional español ha dicho que la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del Derecho que ha de informar la actividad judicial para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y es de aplicación inmediata⁷.

En terreno probatorio, sostiene de un lado el principio de la libre valoración por los jueces; y por otro supone que para desvirtuar esa presunción es preciso que se den medios de prueba válidos y lícitamente obtenidos en el proceso, dando siempre lugar a la defensa del acusado.

Además, éste tiene el deber de colaborar en la obtención de la verdad, aunque el artículo 24.2 de la Constitución española contiene una exclusión específica. El fundamento de la supresión es doble, por un lado no obliga a declarar contra un familiar por el evidente condicionamiento que el parentesco produce; por otro, la salvaguarda del derecho al secreto profesional que disfrutaban los abogados, médicos, sacerdotes, etcétera.

De este encuadre surgiría una limitación al principio estricto de la inocencia invulnerable sin prueba en contrario, pues la falta de colaboración sería suficiente para utilizar otra presunción (de culpa) aunque necesite de prueba corroborante.

Con relación a los *procesos no penales*, la sentencia del 19 de junio de 1997 dijo claramente: “el principio de presunción de inocencia se aplica a todo el campo del Derecho pero sólo en caso de normas represivas, punitivas o sancionadoras; en general, para el Derecho Civil, el principio no se aplica, porque no contiene este tipo de normas, sino relativas a derechos o intereses privados, por lo que muy raramente es aplicable tal presunción; en concreto, para el Derecho de Obligaciones:

⁷ TC, sentencia 31/1981. Allí se repite que es ésta una presunción de las denominadas *iuris tantum*. Esto significa que toda persona se presume inocente hasta que no quede demostrada su culpabilidad. Es una presunción que, por tanto, admite prueba en contrario, pero lo relevante es que quien acusa es quien tiene que demostrar la culpabilidad; el acusado, pues, no tiene que demostrar su inocencia, ya que de ella se parte. La carga de la prueba es así de quien acusa.

se trata de acreedor y deudor, no de culpable o inocente, incluso en materia de responsabilidad extracontractual”⁸.

Esta lectura constitucional tendrá algunas variaciones en la sentencia 5/2004, del 16 de enero de 2004, dictada en el recurso de amparo promovido por el partido político Batasuna.

La denunciante había alegado la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2, CE) en un proceso de naturaleza electoral. Criterio que resistirá el Ministerio Fiscal entendiendo que, aun aceptando la extensión de este derecho fundamental a procesos no penales, debía destacarse que, en todo caso, éste únicamente es aplicable a las consecuencias jurídicas taxativamente establecidas en las resoluciones sancionadoras o limitativas de derechos, de modo que, en los demás supuestos, se estaría ante un simple problema de determinación de la carga de la prueba que corresponde a cada parte, lo que ha de considerarse una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de competencia exclusiva de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

En este caso la demandante de amparo extrae una simple frase de la STC 48/2003, de 12 de marzo, para afirmar el carácter sancionador del fallo de la sentencia recurrida en amparo, pero obvia el hecho de que dicha frase sirve de inicio a una larga consideración sobre el sentido que debe darse al término sanción desde la perspectiva del principio *non bis in idem* entonces alegado y, en consecuencia, desde la perspectiva del

⁸ La sentencia C-1096/03 de la Corte Constitucional de Colombia sigue un temperamento similar al sostener en una causa sobre extinción de dominio, que como era de contenido patrimonial, vale decir, más civil que penal, debía aplicarse el código de procedimientos en materia civil. “...Por ello, el principio de inocencia tan pregonado por quienes quieren fungir de garantistas, no es aplicable aquí ya que dicho concepto si bien es aplicable en el ámbito penal, es claro que no estamos frente a un proceso penal, pues nos movemos en el contexto de los bienes. La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia ya han indicado que no se requiere de una sentencia condenatoria para proceder al adelantamiento de la acción penal por el delito de enriquecimiento ilícito, y con mayor razón frente al trámite de extinción de dominio, por lo que resulta improcedente hablar del principio de presunción de inocencia [...] En este procedimiento debe manejarse el concepto de carga de la prueba y no el principio de inocencia, toda vez que la acción de extinción de dominio, en tanto acción real, se inscribe más dentro del proceso civil. En este caso se allegan unas probanzas que implican unas afirmaciones respecto de las cuales quienes se consideren afectados pueden proponer los medios exceptivos a fin de controvertir lo aseverado; entonces, como puede advertirse, no existe inversión de la carga de la prueba...”

principio de legalidad sancionadora (art. 25.1, CE), doctrina que resulta aplicable a la presunción de inocencia.

La aplicación de la mencionada doctrina llevó al Tribunal a desestimar la denuncia, argumentando que la disolución del partido político vasco no era una sanción punitiva, sino una medida reparadora del ordenamiento jurídico, por lo que no podía entrar en juego el mencionado derecho fundamental, únicamente aplicable a las sanciones en sentido estricto.

En definitiva, la STC 48/2003, de 12 de marzo, utiliza el término “sanción”, pero no en el sentido estricto de sanción punitiva o retributiva, a la que son aplicables las garantías del principio de legalidad y de la presunción de inocencia, sino en el más genérico de consecuencia jurídica desfavorable, reparadora o restauradora del ordenamiento jurídico.

A mayor abundamiento, adujo que en la hipótesis de que se considere aplicable la presunción de inocencia al presente supuesto, en tanto que la ilegalización y disolución del partido recurrente encajaría en el concepto de “resolución limitativa de sus derechos”, bastaría constatar, desde la perspectiva del derecho fundamental alegado, que se propuso y se practicó abundante prueba acerca de los hechos determinantes de la ilegalización y disolución, cuya valoración compete en exclusiva a los órganos de la jurisdicción ordinaria (art. 117, CE), no correspondiendo al Tribunal Constitucional revisar la valoración de la prueba, sino simplemente comprobar si ha existido o no prueba de cargo suficiente para desvirtuar esa presunción *iuris tantum*⁹.

En suma, desde la sentencia 13/1982, del 1º de abril, el Tribunal Constitucional ha dicho que: “el derecho a la presunción de inocencia

⁹ En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, sostuvo el TC que, con carácter previo, era necesario precisar con exactitud la concreta naturaleza del proceso judicial que daba lugar a la sentencia impugnada, pues de ello resultarían los límites que definen el objeto posible del procedimiento de amparo. Ello es así porque el partido político recurrente parte de la premisa de que el procedimiento de disolución instaurado con la Ley Orgánica de partidos políticos es un verdadero proceso sancionador o punitivo, al que necesariamente son de aplicación las garantías propias del procedimiento penal y, particularmente, el derecho a la presunción de inocencia. Tanto el abogado del Estado como el Ministerio Fiscal se oponen a este punto de partida con razones que la sala comparte, y que, apuradas en su desarrollo, revelan como impertinente la invocación en este caso del derecho a la presunción de inocencia.

no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos”.

Pero la calidad de proceso sancionador se depura en su concepto para afirmar que “no basta [...] la sola pretensión de constreñir al cumplimiento de un deber jurídico (como ocurre con las multas coercitivas) o de restablecer la legalidad conculcada frente a quien se desenvuelve sin observar las condiciones establecidas por el ordenamiento para el ejercicio de una determinada actividad” (caso de la prohibición de actividades verificadas al margen de una concesión administrativa necesaria), sino que “es preciso que, de manera autónoma o en concurrencia con esas pretensiones, el perjuicio causado responda a un sentido retributivo, que se traduce en la irrogación de un mal añadido al que de suyo implica el cumplimiento forzoso de una obligación ya debida o la imposibilidad de seguir desarrollando una actividad a la que no se tenía derecho”.

“El restablecimiento de la legalidad infringida deriva siempre en el perjuicio de quien, con su infracción, quiso obtener un beneficio ilícito, del que se ve privado”. En definitiva, el sentido sancionador “de la reacción del ordenamiento sólo aparece cuando, al margen de la voluntad reparadora, se inflige un perjuicio añadido con el que se afecta al infractor en el círculo de los bienes y derechos de los que disfruta lícitamente” (STC 48/2003, de 12 de marzo).

Dicho lo cual hay que tener en cuenta finalmente que: “...las limitaciones de derechos fundamentales exigen que la autoridad que las acuerde esté en condiciones de ofrecer la justificación pertinente, lo que, traducido al ámbito que nos ocupa, significa que los presupuestos justificativos de la limitación han de hallarse probados...”

”Hay, pues, también aquí una atribución de la carga de la prueba al Estado, semejante a la que tiene lugar en virtud de la presunción de inocencia, si bien las exigencias probatorias no sean las mismas que las que rigen el proceso penal. Esto sentado, y dado que la valoración de la prueba corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales ordinarios,

nuestro control se limita también aquí a la determinación de si ha habido o no prueba de los hechos que determinan la limitación del derecho y si de esa prueba se infieren de modo razonable y no arbitrario dichos hechos” (STC 48/2003, de 12 de marzo).

3.2. *La presunción de inocencia trabaja con la carga de la prueba*

El prolegómeno de fallos dictados por el Tribunal Constitucional español no es sobreaundante, porque refleja criterios que se repiten en nuestras jurisdicciones latinoamericanas.

De ellos van surgiendo elementos que caracterizan y definen el uso de la presunción de inocencia en procesos no penales, reservando su aplicación, en este primer espacio, para los procesos sancionadores.

En efecto, la guía o puntal del precepto está en armonizar la regla con la carga de la prueba: si el resultado perseguido es una sanción, se debe probar la culpa o responsabilidad por quien imputa la falta.

La segunda regla, ya comentada, estaría en la cooperación del imputado en la producción probatoria, habiéndose llegado a la conclusión de que no está obligado, aunque sufre por ello una presunción en su contra.

La siguiente mensura la da la valoración de ambos, puestos en armonía: la prueba del actor y la falta de colaboración del encartado que sufre así una presunción desfavorable, no son suficientes para sancionar si no hay otras pruebas corroborantes¹⁰.

¹⁰ El TC español repite en varias ocasiones su doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia, concebida como regla de juicio que, en esta vertiente y en sede constitucional, entraña el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica (desde la STC 31/1981, de 28 de julio; SSTC 33/2000, de 14 de febrero; 109/2002, de 6 de mayo, entre otras) que toda sentencia condenatoria: a) debe expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal; b) tal sustento ha de venir dado por verdaderos actos de prueba conformes a la ley y a la Constitución; c) éstos han de ser practicados normalmente en el acto del juicio oral, salvo las excepciones constitucionalmente admisibles; d) las pruebas han de ser valoradas por los tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia, y e) la sentencia debe encontrarse debidamente motivada. También ha declarado constantemente que la prueba de cargo ha de estar referida a los elementos esenciales del delito objeto de condena, tanto de naturaleza objetiva como subjetiva (SSTC 252/1994, de 19 de septiembre; 35/1995, de 6 de febrero; 68/2001, de 17 de marzo, y 222/2001, de 5 de noviembre).

4. El principio de inocencia en el proceso civil

Llegados a esta instancia la problemática refleja el sentido que debe acordarse al estado de inocencia en procesos civiles, porque leído en forma plana, sin sutilezas ni aclaraciones, la regla sería: *quien demanda debe probar*.

Éste es precisamente el principio del *onus probandi* vigente en el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual ha tenido numerosas variables para torcer, desviar o encauzar dicha regla, según cómo se mire la aplicación de cada término.

Clásicamente, la carga de la prueba se postuló como una regla de confirmación que tenía quien invocaba un derecho en su favor: el actor debía probar su pretensión y el demandado sus defensas.

Esta orientación, de alguna manera, soportaría el uso del principio de inocencia en el proceso civil, porque solamente debe probar quien afirma, pudiendo el demandado descansar en la simple negativa (art. 356, CPCC).

Sin embargo, esta forma, en apariencia equitativa, en la práctica portaba una dureza rígida y extrema. Las partes otorgaban a la verificación un ejercicio interesado, donde no había cooperación entre ellas ni solidaridad hacia el órgano que debía captar los hechos y sus verdades. Colofón de esta característica era la imposibilidad de probar actos que no fueran aportados por ambas partes, o que siendo manifestados por sólo una de ellas, la otra quitaba toda posibilidad para demostrar y, ante la falta de colaboración, era sumamente difícil alcanzar el objetivo de certidumbre.

Conviene aclarar que el planteo se presentaba en el esquema de un procedimiento absolutamente dispositivo, que la historia, posteriormente, va tratando de atenuar al conjuro de principios que fueron evolucionando, los que en líneas muy simples informan las etapas siguientes:

4.1 Primero se dijo que *la carga probatoria le corresponde al actor (onus probandi incumbit actore)*. La tesis es de cuño romano. Se basa en que el demandante debe probar la verdad de sus dichos so pena de perder el juicio. Al reposar en el actor toda la actividad de prueba, el principio se volvía contra sí por la injusticia que creaba cuando el demandado, aun negando, escondía un artificio de hechos impeditivos, extintivos o modificativos que también aquél debía verificar. Por otra parte, resultaba

inaplicable en los casos de hechos beneficiados por una presunción legal, con el déficit acusado de no poder mudar el *onus probandi* o dejar al proceso con la inseguridad de no saber si el juez atendería esa presunción, o bien que había falta de prueba.

4.2 El mismo Derecho Romano se hizo cargo del error y motivó un nuevo principio, que consistió en sostener que *la carga de la prueba le corresponde al que afirma o al que niega*, evitando que la prueba fuera exclusiva tarea del actor, pero sin lograr demasiados cambios. Quizá el más importante haya sido la inclusión de las “*pruebas leviores*” o de difícil o imposible obtención si no se tiene la ayuda de la contraparte.

De todos modos, no existían variables significativas, porque afirmar era probar, y como negar con otros hechos era una forma de expresarse con hechos negativos, obviamente también éstos necesitaban de verificación por el interesado en confirmarlos.

4.3 Como una proyección de esta idea se dijo que *la carga de la prueba también le corresponde al que excepciona*, sin agregar demasiado a los problemas que antes mencionamos.

Con Chiovenda se va a argumentar que el *onus probandi* “*depende de los hechos*”, a cuyo fin se los clasificó en constitutivos, impositivos, convalidativos y extintivos¹¹. Consecuencia natural de esta división fue la distribución de obligación probatoria entre hechos normales y extraordinarios, interpretando que los primeros estaban exentos de actividad y los restantes debían probarse.

4.4 Con el paso del tiempo, la carga de la prueba pasó a ser una cuestión afincada, antes que en la obligación de probar, en la actividad necesaria para alcanzar la verdad. Por eso, tanto en Europa como en América, se comenzó a referir a la necesaria colaboración entre las partes, siendo la *carga de la prueba un principio trabajado desde la solidaridad entre litigantes*.

En nuestro país, Morello fue uno de sus propulsores. Las ideas del maestro platense ilustran al moderno Derecho Procesal en el sentido de la eficacia que de él se espera. El rendimiento de las instituciones no puede seguir descansando en preceptos sin vida práctica y funcional. Existe un acertado enfoque en dinamizar las conductas que, sin rechazar enroques

¹¹ *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Cárdenas, México, t. II, p. 92.

inconvenientes, pongan a prueba el objetivo de alcanzar la verdad por ambas partes, en solidaridad y mutua colaboración procesal. Es evidente que la carga de la prueba, tal como actualmente se diseña, es una excusa del *non liquet*. Porque si la prueba obra incorporada al proceso, desaparece el problema de la carga y se concreta la *adquisición* para el juez.

Resulta claro, entonces, que ante esa constatación es baladí hurgar en el presupuesto de a quién correspondía la prueba. Es indiferente establecer el sujeto que tenía el deber de verificar sus afirmaciones si ellos están ya demostrados.

También, acertadamente, Peyrano considera esa situación dinámica del proceso que obliga al replanteo permanente y hace rotar el deber de cooperación o colaboración¹².

No compartir este temperamento supone mantener enhiesta la figura del proceso como lucha entre partes, donde lo que interesa es la victoria sin importar los contenidos verificados ni los medios como se consigue.

El fenómeno de la solidaridad se torna en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; de sostener que esto impide el equilibrio entre las partes, la posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no, prácticamente nula.

5. La verdad, la certeza y la presunción de inocencia

Con este emplazamiento final, que no es definitivo ni aparece totalmente consagrado, la prueba en el proceso aligeró el principio rotundo de la máxima “el que afirma debe probar”, precepto que, para algunos, era la base donde asentaba la presunción de inocencia en el proceso civil.

De este modo, el llamado “garantismo”, puso en duda que la verdad sea un objeto del proceso, el cual sólo se conforma con la certidumbre.

Siendo así, el precepto por el cual “quien alega debe confirmar lo que dice”, no podría sufrir resignaciones con acciones tales como la fijación de los hechos probatorios (art. 360.3, CPCC), la indicación de los medios de prueba (art. 360.5 del mismo ordenamiento), el tiempo para hacerlo

¹² Peyrano, Jorge Walter, *Lineamientos de las cargas probatorias dinámicas*, en E. D. 107-1005.

(art. 367, citado), la determinación oficiosa de prueba a producir (art. 452, mencionado), o la producción de medidas para mejor proveer¹³.

Además, se argumenta que la orientación jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el estado de inocencia es aplicable a todo tipo de procesos.

Para ello se tiene en cuenta el modo como trabajan los principios *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege y non bis in idem*.

Nosotros hemos dicho que la unidad llega desde la justicia transnacional y se afina en la noción de “debido proceso”, la cual se amplía hacia todo tipo de procesos (derecho a un proceso con todas las garantías) ofreciendo una cobertura necesaria en varios frentes: el derecho a ser

¹³ Omar A. Benabentos, en la ponencia presentada en las jornadas del Instituto Panamericano de Derecho Procesal (Arequipa –Perú– octubre de 2005) sistematiza los argumentos garantistas por los cuales sostiene que el principio de inocencia es aplicable en el proceso civil. Allí desarrolla que, “...por lo pronto la grotesca antinomia que reflejan las *distintas* potestades probatorias otorgadas a los jueces –según se trate de procesos civiles y penales– nos deja perplejos [...] Propongo que juntos reflexionemos y nos indagemos sobre los siguientes cuestionamientos:

”Si la agresión de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal es la que –supuestamente– debe protegerse con mayor celo (asumiendo que es *el ilícito penal* el que provoca mayor ‘alarma social’) *¿cómo se entiende la ‘tendencia’ a recortar los poderes de investigación y prueba del órgano jurisdiccional penal?*

”*¿Cómo se explica que se prohíba al juez penal investigar y probar de oficio y, de suyo, alterar la carga de la prueba y a la par, se le genere al juez civil –hasta en simples cuestiones de índole patrimonial– el deber de probar oficiosamente para esclarecer la verdad de los hechos o variar la carga probatoria de forma libre?*

”*¿Será más importante para el poder judicial civil comprobar si el demandado le debe al actor efectivamente una suma de dinero o acreditar en un proceso penal que el imputado es autor de un delito aberrante, por ejemplo, la violación o el homicidio de una víctima?*

”*¿Resultan más trascendentes los conflictos civiles que los conflictos penales para que se justifique que el Estado, en representación de la sociedad, esté más interesado en llegar a la ‘verdad real’ en el ámbito civil, autorizando pruebas de oficio o alteración de las reglas de la carga de probar en los primeros, pero, prohibiéndolas en los segundos?*

”*¿Cómo se ha caído en la esquizofrenia científica de vetar en el campo procesal penal poderes probatorios a los jueces y, a la par, ampliarlos cada vez más en el proceso civil?*

”Pues bien, quienes postulan *un derecho procesal civil autoritario, con jueces inquisidores y ‘buscadores de la verdad real’* es obvio que no pueden dar una respuesta coherente a las flagrantes contradicciones que vengo señalando.

”Luce directamente *exótico* que a los jueces penales *no se los quiera investigando y probando de oficio (y tampoco alterando el régimen de la carga de la prueba)* y a los jueces civiles –a la par– se les *imponga* el deber de investigar y probar oficiosamente o se admita que varíen las reglas de la carga de la prueba establecidas por las leyes procesales”.

oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, y un número no taxativo de garantías procesales que se consideran esenciales para un juicio justo.

En efecto, siguiendo el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre terrorismo y derechos humanos (OEA/ser.L/V/2.116, doc. 5 rev. 1, del 22-10-2002) se establece que: *las normas y principios consagrados en las protecciones mencionadas, son relevantes no sólo para los procesos penales, sino también, mutatis mutandis, para otros procedimientos a través de los cuales se determinen los derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal y de otra índole.*

Sin embargo, la desventura que hace el garantismo para llegar a una conclusión tan simplista no repara en que la aplicación extensiva solamente se refiere a los presupuestos necesarios para el debido proceso, encontrando que el principio de inocencia solamente es aplicable en los procesos sancionatorios.

De todos modos, es un problema de lecturas y de la filosofía con que se adopte una estructura gnoseológica para el proceso civil.

El garantismo sostiene que no deben existir diferencias entre el proceso penal y el proceso civil respecto a las facultades o poderes de los jueces. Mientras en el primero se persigue que si juzga no investigue (principio acusatorio), en el segundo no se concibe la iniciativa probatoria del juez porque se cree que con ello se vulnera el principio dispositivo, según el cual: “quien afirma debe probar”.

Pero esta distinción no es tan evidente como se la expone, en la medida en que la justicia no quiere jueces desinteresados que vean al proceso como una simple confrontación de intereses particulares donde su actividad sea únicamente decir el derecho aplicable.

Tampoco supone que la iniciativa probatoria ponga en crisis el principio de igualdad, porque la producción de prueba de oficio sirve al proceso y no al interés individual de quien recién con la obtención encontrará o no un beneficio.

Inclusive, esta eventual ventaja es conjetural, toda vez que rige el principio de la libertad en la apreciación total de la prueba que se reflejará al tiempo de dictar sentencia.

6. Las potestades del juez y el principio de inocencia

Es cierto que en el principio de inocencia confluye una idea común, donde se pretende evitar la condena irrazonable o arbitraria. Sólo la confirmación de los cargos e imputaciones a través de la reunión de prueba permitirán fundar una sentencia.

Es el mismo criterio que inspira otro principio: la carga de la prueba; según el cual, si alguien pretende un pronunciamiento favorable para sus intereses, deberá demostrar al juez la razón y el derecho que le asiste.

La diferencia entre la prueba civil y la penal no existe, porque la producción es la misma y rige en ambos casos el principio de adquisición, según el cual la prueba que llega al proceso es de él y no de las partes.

La distancia puede estar en el sistema de apreciación y en los grados de certeza que se exigen. Por ejemplo, es diferente la regla de la íntima convicción para condenar respecto a la sana crítica.

Observemos algunos temas puntuales: en el caso “Raia” (*Fallos*: 292:561), la Corte Suprema debió analizar la situación de una mujer absuelta del delito de bigamia en primera instancia, porque no estaba probado el estado civil por la fiscalía. La Cámara revocó la absolución manifestando que correspondía a la acusada probar la inexistencia del primer matrimonio. Luego, el alto tribunal sostuvo que la carga probatoria era del que acusa y no de quien se defiende.

Tiempo después, en la causa “Acosta” (*Fallos*: 295:782), la Cámara condenó a un imputado por contrabando, sosteniendo que no había demostrado su falta de responsabilidad, toda vez que en los delitos de esta naturaleza “el inculpado debe demostrar fehacientemente su inocencia”. La Corte revocó esta resolución estableciendo el principio de que “la culpabilidad debe ser establecida con arreglo a las pruebas producidas”. El principio de inocencia implica que en todos los casos debe haber prueba de la culpabilidad.

En el año 1993 (11-5-93) se resolvió el caso “Karakolis, Dionisio”, donde se expresó que: “Las restricciones de los derechos individuales impuestas durante el proceso, son de interpretación y aplicación restrictiva, cuidando de no desnaturalizar la garantía del artículo 18 de la Cons-

titución según la cual todas las personas gozan del estado de inocencia hasta tanto una sentencia final y dictada con autoridad de cosa juzgada no la destruya declarando su responsabilidad penal”.

Como se observa, el principio de inocencia trabaja como un límite judicial. No se admite que la demostración de culpa o responsabilidad llegue y se confirme con la prueba del imputado. En caso de duda no hay condena. Es así, un principio cardinal que se implanta como regla del debido proceso actuando bajo la consigna de la seguridad jurídica.

Pero esta conclusión no es igual en los procesos no penales.

Se dijo hace mucho tiempo que, si bien la carga de la prueba con perspectiva civilista no funciona en la esfera penal –instructoria– donde el principio de la verdad material u objetiva hace que el juez disponga de facultades para suplir la inercia de las partes, no es menos cierto que en la verdadera faz del juzgamiento, cuando el debate encuentra su plenitud, la iniciativa corresponde a los sujetos esenciales del proceso, que se encuentran ahora en igualdad de derechos. Por ello, llegado al plenario, la carga de la prueba debe –como regla– gravitar sobre las partes, carga que de no conseguir su objetivo se traduciría en que las alegaciones de parte no podrían ser tomadas en cuenta como base para la decisión (CNFed.CCcorr., sala II, 2-7-81, “Martínez de Perón, María E. y otros”, L. L. 1981-D-101; E. D. 94-707).

Esta diversidad suele confundir, a veces, al intérprete, y sostener –como se dice en la nota 13– que no es posible pensar en una potestad judicial diferente según el proceso sea civil o penal.

Lo que sucede es que cuando la prueba se ha producido desaparece el problema de la carga de la prueba y se origina la adquisición por el juez. No cabe detenerse a indagar a quién correspondía probar, sino apreciar esas pruebas acorde con la sana crítica. Es indiferente establecer el sujeto que tenía que acreditar los hechos, si ellos han quedado acreditados; el instrumento de convicción está en el proceso y su único destinatario es el órgano que debe hacer justicia.

Por eso, aun con la certeza de que la carga de la prueba consiste en un imperativo del propio interés del que la soporta y, por consecuencia, hace que quien no desee salir derrotado en un pleito deba acompañarle al juez las pruebas que sustenten sus pretensiones (CNFed.CC, sala III,

3-8-94, “Grandes Pinturerías del Centro SA c/Transportes San Jorge SRL”, J. A. 1995-I-611); también es cierto que el *onus probandi* es el imperativo, que pesa sobre uno de los litigantes, de suministrar la demostración de un hecho controvertido, mediante su propia actividad, si quiere evitar la pérdida del proceso.

Es decir que se trata de la conducta impuesta a uno o a ambos litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones y para el juez implica que debe resolver la duda acerca de un hecho determinado en sentido desfavorable a la parte que tiene interés en afirmarlo y no lo hace.

Las facultades instructorias acordadas a los jueces no están destinadas a sustituir la actividad probatoria que incumbe a las partes y que éstas deben desarrollar de conformidad con las reglas relativas a la distribución de la carga de la prueba.

Su objetivo consiste en despejar las dudas con que tropiece el convencimiento del juez en aquellos supuestos en que la prueba producida por las partes no sea lo suficientemente esclarecedora.

En tal sentido se comprende, entre múltiples situaciones, por qué se afirma que si bien la declaración de rebeldía no altera la sustancia de las reglas de la distribución de la carga de la prueba, sería injusto que esta circunstancia redundase en perjuicio de la parte diligente y beneficiarse a quien no cooperó con el esclarecimiento de la verdad, máxime porque el artículo 60 del Código Procesal agrega en su segundo párrafo que, “en caso de duda”, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

O cuando en procesos sociales se expresa que, en virtud de la inversión de la carga de la prueba que rige en materia laboral, se impone al empresario que ha negado el vínculo la acreditación de la inexistencia del contrato de trabajo o que los servicios prestados no eran laborales, pues la prueba del contrato no reconoce limitaciones articuladas por el Derecho común ni incorpora restricciones específicas, sino por el contrario agrega instrumentos probatorios que le son propios, tales como las presunciones o la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda (CNCom., sala A, 9-11-2001, “O., J. C. c/El Cabildo Cía. Argentina de Seguros Generales”, L. L. 2001-F-857; D. J. 2001-3-1037).

Inclusive, si evitamos formalizar con principios inaplicables al proceso civil las reglas de la prueba, comprenderemos mejor la famosa solidaridad o colaboración probatoria.

Por ejemplo, se dice que en materia de responsabilidad médica el juez puede recurrir con carácter excepcional al *favor probationes* o la teoría de las cargas probatorias dinámicas, si comprueba en un caso puntual que la aplicación rígida de los principios de distribución de la carga de la prueba devienen ostensiblemente injustos o inicuos (CNCiv., sala D, 29-5-2002, “A. F., M. E. c/S., C. D. y otro”, RCyS 2002-443, con nota de Carlos Alberto Calvo Costa).

O también cuando se afirma que si la responsabilidad profesional se funda en la culpa, ésta debe ser, en principio, probada por el actor. Ello sin perjuicio de que el juez tenga en cuenta la importancia de las presunciones judiciales y del concepto de carga probatoria dinámica –cuya aplicación es excepcional– que hace recaer la carga de la prueba en cabeza de aquel que se encuentra en mejor situación para probar (CNCiv., sala D, 28-2-96, “G., F. M. y otro c/Centro Médico Lacroze y otros”, L. L. 1996-D-451, con nota de Roberto A. Vázquez Ferreyra).

7. La prueba en los procesos transnacionales

Es importante señalar que en los procesos transnacionales rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos de las normas reglamentarias del Sistema Interamericano, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes¹⁴.

Lo importante estriba en ver la dimensión que tiene el alcance, porque cuando se avala que la Corte Interamericana sostiene que el principio de inocencia es aplicable a todo tipo de procesos, se puede incu-

¹⁴ Cfr. caso de los “Hermanos Gómez Paquiyaury”, sentencia del 8-7-2004, serie C N° 110, párr. 40; caso “19 Comerciantes”, sentencia del 5-7-2004, serie C N° 109, párr. 64, y caso “Molina Theissen. Reparaciones” (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 3-7-2004, serie C N° 108, párr. 21.

rrir en una apreciación errónea que no atiende las circunstancias donde se expresa esa afirmación.

La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto, y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.

Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo.

Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹⁵.

Tal observación es suficiente para marcar el alcance y basta para cerrar con él la conclusión de este trabajo:

El principio de inocencia no es aplicable a los procesos civiles.

¹⁵ Cfr. caso de los “Hermanos Gómez Paquiyauri”, supra nota 14, párr. 41; Caso “19 Comerciantes”, supra nota 14, párr. 65, y caso “Molina Theissen. Reparaciones”, supra nota 14, párr. 23.